



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Dos de junio de dos mil veintidós

Radicado No.	055793103001 2021 00103 00
Proceso	VERBAL - Responsabilidad civil
Demandante	JUAN FELIPE TORO DELGADO
Demandado	RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA Y OTROS
Providencia	2022 - I 157
Decisión	Declara extemporánea la contestación y el llamamiento en garantía

### 1-. ANTECEDENTES

JUAN FELIPE TORO DELGADO promovió demanda de responsabilidad civil en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA y DIANA YOMARY MORALES TORRES, reclamando el pago de los perjuicios ocasionados en accidente de tránsito acaecido el 23 de junio de 2017.

Mediante auto del 27 de agosto de 2021<sup>1</sup> se admitió la demanda y ordenó la notificación de esa providencia a los demandados, además, se les brindó el término de 20 días de traslado.

En memorial presentado el 13 de octubre de 2021, el demandante allegó constancias de remisión de correos electrónicos a los demandados RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA y DIANA YOMARY MORALES TORRES a fin de notificar el auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>. Sin embargo, mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se le ordenó notificar en debida forma, al considerar el despacho que las comunicaciones allegadas no cumplían con lo dispuesto en la sentencia C-420 del 2020, pues no se allegó constancia de acuse de recibido o algún otro medio de convicción, con el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje y que en el mismo contenga la demanda y anexos.

La parte demandante presentó memorial el 3 de febrero de 2022<sup>3</sup> dando cuenta de remisión de comunicación a los demandados para su notificación, sin embargo, en dicha misiva no se incluyó copia de la demanda, constando solamente remisión de copia del auto admisorio.

Posteriormente, en dos memoriales allegados el 24 de febrero de 2022<sup>4</sup>, se da cuenta de la remisión del mensaje para la notificación, adjuntando copia de la demanda y del auto admisorio. Este último envío fue realizado el 21 de febrero por fuera del horario del despacho, por lo que se entienden

---

<sup>1</sup> PDF 02

<sup>2</sup> PDF 13, 14 y 15

<sup>3</sup> PDF 25

<sup>4</sup> PDF 26 y 27

notificados personalmente los demandados RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA y DIANA YOMARY MORALES TORRES, el **25 de febrero de 2022**, empezando a contarse el término de traslado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el 28 de febrero siguiente y discurriendo por 20 días.

Posteriormente, el 14 de marzo de 2022 fue allegado nuevo memorial informando la notificación de los demandados<sup>5</sup>, teniendo que para RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA allegan nuevamente copia de la remisión hecha el 21 de febrero. Sin embargo, en el caso de DIANA YOMARY MORALES TORRES allegan constancia de nueva remisión, sin que se explique la necesidad o la razón de haber remitido por segunda vez dicha comunicación y apreciando el despacho que la que fuera remitida desde el 21 de febrero es idónea. Por lo anterior, mediante auto del 28 de marzo de 2022 se consideró notificada a DIANA YOMARY MORALES TORRES, desde el **25 de febrero de 2022** y el término de traslado de 20 días se contabilizó hasta el 28 de marzo del mismo año.

DIANA YOMARY MORALES TORRES, actuando por conducto de su apoderado judicial solicitó decretar la nulidad de la notificación<sup>6</sup>, teniendo que esta solicitud fue negada mediante auto del 21 de abril de 2022<sup>7</sup>, frente a esta decisión fue propuesto recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>8</sup>, mediante auto del 17 de mayo del presente año no se repuso la decisión y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo<sup>9</sup>.

## **2-. CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

2.1. DIANA YOMARY MORALES TORRES, el 29 de marzo de 2022, contestó la demanda y solicitó el llamamiento en garantía de LA EQUIDAD SEGUROS. Las anteriores actuaciones se produjeron cuando ya había vencido el término de traslado de veinte días de la demanda, el cual culminaba el 28 del mismo mes y año, considerando que esta persona se había notificado personalmente desde el 25 de febrero de 2022. La Situación antes descrita lleva a concluir que la demandada no contestó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo tanto, dicha actuación fue realizada de manera extemporánea.

En cuanto al llamamiento en garantía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, esta petición debe realizarse dentro del término para contestar la demanda, de manera que, habiéndose solicitado por fuera de esa oportunidad, también se rechazará por extemporánea.

---

<sup>5</sup> PDF 28

<sup>6</sup> PDF 31

<sup>7</sup> PDF 35

<sup>8</sup> PDF 36

<sup>9</sup> PDF 38

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

**RESUELVE**

**DECLARAR** extemporánea la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentados por la demandada DIANA YOMARY MORALES TORRES y en consecuencia se rechazarán, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0980505f402a7233b28c208b992ffa4b2025f2928dfa481e498bf2140d6e170e**

Documento generado en 02/06/2022 04:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**